

Modificaciones a la ley 18.405 para corregir por Decreto.

SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES - REFORMA DEL RÉGIMEN PREVISIONAL

INTRODUCCIÓN:

Los **Servicios Policiales** para todo el Escalafón L (ejecutivos, administrativos, especializados, técnicos y de servicio) **son considerados Servicios Especiales** según el Art. 9 de la Ley 9.940 que nunca fue derogado.

“Art. 9 - La carrera administrativa se considera normalmente culminada por la Completación del coeficiente noventa (90), cuando se trata de servicios generales, y del coeficiente setenta y cinco (75), en el caso de servicios especiales”

Los funcionarios policiales del Escalafón L tienen restricciones que el resto de los funcionarios públicos no tienen:

-En el **Literal M de Art 35 de la L.O.P. 19.315** (derechos inherentes al estado policial) todos los sub-escalafones **tienen expresamente prohibido el Ejercicio de la Huelga** u ocupación de lugares de trabajo y la obstaculización del normal desarrollo de las actividades.

-El **Decreto N°402/2002**, establece que para detectar la eventual presencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los funcionarios policiales (no se refiere a ningún sub-escalafón en particular) se podrán tomar muestras y exámenes correspondientes **en cualquier momento, sin previo aviso**. Efectuándose directamente en las unidades o reparticiones policiales, o bajo citación para concurrir a una dependencia determinada a tales efectos, y en todos los casos será realizada por personal técnico e idóneo”.

Por lo anteriormente expuesto el funcionario policial no es un Empleado Público común, puesto que tiene claramente un régimen de **Servicio Especial**. Su retiro debe ser tratado de la misma manera en que es considerada su situación de actividad.

En la Ley 18.405 en ocasión de su retiro, a los sub-escalafones de apoyo denominados como Policías (administrativo, especializado, técnico y de servicio) se les considera como a cualquier empleado público con servicios generales y esto no corresponde puesto que son servicios especiales.

Estos entre otros perjuicios son los denunciados por los Sindicatos Policiales y por estos motivos se proponen modificaciones a esta **Ley inconstitucional; que vulnera claramente los derechos adquiridos a los funcionarios**, que a la entrada en vigencia de la misma ya contaban con más de 15 años de servicio, y tenían una expectativa a futuro que se vió frustrada.

MODIFICACIONES A LA LEY PROPUESTAS

Redacción Original

Artículo 1º. (Ámbito subjetivo de aplicación).- Queda comprendido en el nuevo sistema previsional (Títulos I, II, IV y V), el personal policial activo amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, sea menor de treinta y siete años de edad en el caso de la mujer, y de cuarenta años de edad en el caso del hombre, o aun teniendo más años de edad, cuente con menos de quince años de servicios efectivos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 al 41 de la presente ley.

A esos efectos se entiende por personal policial, el comprendido en el escalafón policial del Ministerio del Interior, que integre los siguientes subescalafones: ejecutivo, administrativo, técnico profesional, especializado y de servicios.

Modificación Propuesta

Artículo 1º. (Ámbito subjetivo de aplicación).- Queda comprendido en el nuevo sistema previsional (Títulos I, II, IV y V), el personal policial activo amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, *sea menor de treinta y tres años de edad en el caso de la mujer, y de treinta y cinco años de edad en el caso del hombre, o aun teniendo más años de edad, cuente con menos de quince años de servicios*, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 al 41 de la presente ley.

A esos efectos se entiende por personal policial, el comprendido en el escalafón policial del Ministerio del Interior, que integre los siguientes subescalafones: ejecutivo, administrativo, técnico profesional, especializado y de servicios.

Redacción Original

Artículo 6º. (Retiro común).- Para configurar causal de retiro común, se exigirán sesenta años de edad y un mínimo de treinta y cinco años de servicios.

Modificación Propuesta

Artículo 6º. (Retiro común).- Para configurar causal de retiro común, se exigirán sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios.

Nota: El Coeficiente para TODOS los empleados públicos es 90, sin ser servicios especiales.

Redacción Original

Artículo 9º. (Retiro por edad avanzada).- La causal de retiro por edad avanzada se configura con setenta años de edad y un mínimo de quince años de servicios, siempre que el afiliado haya cesado en forma voluntaria con posterioridad a la vigencia de la presente ley y no le sea posible configurar otra causal de retiro o jubilatoria por acumulación de servicios al amparo de la [Ley N° 17.819](#), de 6 de setiembre de 2004.

La prestación generada por esta causal es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial.

Modificación Propuesta

Artículo 9º. (Retiro por edad avanzada).- La causal de retiro por edad avanzada se configura con setenta años de edad y un mínimo de quince años de servicios, siempre que el afiliado haya cesado en forma voluntaria con posterioridad a la vigencia de la presente ley y no le sea posible

configurar otra causal de retiro o jubilatoria por acumulación de servicios al amparo de la [Ley N° 17.819](#), de 6 de setiembre de 2004.

La prestación generada por esta causal *no será* incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro.

Redacción Original

TÍTULO III - DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 36. (Ámbito subjetivo de aplicación).- El personal policial activo amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley cuente, en el caso de la mujer, con treinta y siete o más años de edad, y en el caso del hombre, con cuarenta o más años de edad, y quince o más años de servicios efectivos, y no configure causal de retiro al 30 de junio de 2011, se regirá por las disposiciones de este Título, salvo que realicen la opción prevista por el artículo 58 de la presente ley.

Modificación Propuesta

Artículo 36. (Ámbito subjetivo de aplicación).- El personal policial activo amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley cuente, *en el caso de la mujer, con treinta y tres años o más años de edad, y en el caso del hombre, con treinta y cinco o más años de edad y quince o más años de servicios*, y no configure causal de retiro al 30 de junio de 2011, se regirá por las disposiciones de este Título, salvo que realicen la opción prevista por el artículo 58 de la presente ley.

Redacción Original

Artículo 38. (Causal de retiro común).- Para configurar causal de retiro común, se deberán alcanzar entre años de edad y años de servicios, incluyendo lo dispuesto por el artículo 34 de la [Ley N° 9.940](#), de 2 de julio de 1940, los siguientes coeficientes:

- A) El personal policial ejecutivo, el coeficiente 76 (setenta y seis).
- B) El personal policial de los subescalafones de apoyo:
 - a. A partir del 1° de julio de 2011, el coeficiente 76 (setenta y seis).
 - b. A partir del 1° de julio de 2013, el coeficiente 77 (setenta y siete).
 - c. A partir del 1° de julio de 2015, se requerirán sesenta años de edad y un mínimo de treinta y cinco años de servicios, a cuyos efectos se computarán hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, a razón de cinco años por cada cuatro años de servicios policiales efectivos.

Modificación Propuesta

Se modifica únicamente literal A y C.

A) *El personal policial ejecutivo, el coeficiente 76 (setenta y seis). A partir del 1º de julio del 2015 configurará causal con la misma bonificación prevista en el Art. 18 de la presente Ley*

c) *A partir del 1º de julio de 2015, el coeficiente 77, requiriéndose sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios, a cuyos efectos se computarán hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, a razón de cinco años por cada cuatro años de servicios policiales efectivos.*

Redacción Original

Artículo 40. (Asignación de retiro).- La asignación de retiro será:

A) Para la causal de retiro común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico de retiro, los porcentajes que se establecen a continuación:

a. A partir del 1º de julio de 2011, el 80% (ochenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

b. A partir del 1º de julio de 2012, el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

c. A partir del 1º de julio de 2014, el 70% (setenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

d. A partir del 1º de julio de 2015, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

Estos porcentajes se incrementarán en las condiciones previstas en los literales B) y C) del artículo 21 de la presente ley. En ningún caso la asignación de retiro total superará el 85% (ochenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

B) Para la causal de retiro por incapacidad total será el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

C) Para la causal de retiro por incapacidad total por acto directo de servicio, se regirá por lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Modificación Propuesta

Se modifica únicamente literal D.

Artículo 40. (Asignación de retiro).- La asignación de retiro será:

d. A partir del 1º de julio de 2015, habiéndose *configurado coeficiente 77* el 50%

(cincuenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

Estos porcentajes se incrementarán en las condiciones previstas en los literales B) y C) del artículo 21 de la presente ley. En ningún caso la asignación de retiro total superará el 85% (ochenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

Modificación al Decreto Reglamentario C-341 del 28 de setiembre de 2011.

Art 2º del decreto Reglamentario de 28 de setiembre de 2011.

Se agrega: así como también aquellos funcionarios que al momento de promulgación de la ley contaban con más de 20 años de servicios efectivos, aunque no hayan configurado causal de retiro por coeficiente y permanezcan en actividad con posterioridad a la fecha indicada.

APUNTES SOBRE PERJUICIOS:

Perjuicios a Escalafón Ejecutivo:

El personal ejecutivo que no alcanzó al 30/06/2015 dicho coeficiente configurará causal con posterioridad a esa fecha cuando lo alcance con un 50 % del promedio de los últimos sesenta meses y a partir de ese coeficiente podrá seguir trabajando para aumentar su tasa de reemplazo (art 21) 0,5% con un tope de 5 %y 3% con un máximo de 30%.(no teniendo bonificación). O sea que contaban con más años de servicio, pero no bonifican, como los que no entraron en transición teniendo menos años de servicios.

Se van con mayor tasa de reemplazo, los que configuraron por ley nueva, que los que configuraron por transición.

Perjuicios a Escalafones de Apoyo:

Administrativos, Especializados, Técnicos:

En el caso de los sub-escalafones de apoyo (personal administrativo, especializado y técnico) si configuran por transición porque tenían más de 37 o 40 y más de 15 años de

servicios. Sino llegan a coeficiente al 30/06/2015 configurarán causal a los 60 años, con 38 a 42 años de servicios con una tasa de reemplazo de 50% del promedio de los últimos sesenta meses.

Lo que significa que puede configurar con un coeficiente de 95 a 102 incluso mayor en el caso de la mujer si consideramos los hijos Art 34 ley 9940.

-Lo mismo sucede con los funcionarios que a la entrada en vigencia de la ley contaban con los años de servicios 15 o más y no con la **Edad** por lo que configurarán causal a los 60 con los mismos coeficientes.(95a 102 o +...)

En Art. 9 de la ley 9940 del 2 de julio de 1940, se establece que la carrera administrativa se considera normalmente culminada, cuando se completa el coeficiente 90 cuando se trata de servicios generales, y del coeficiente 75 en el caso de servicios especiales .

Con la Ley 18405 los servicios policiales, dejaron de ser servicios especiales?

Donde está derogado éste artículo??

Modificación al Art. 40 – Régimen de Transición.

A)Configurado el coeficiente 77 estos porcentajes se incrementarán por cada año de servicio un 0,5% hasta un máximo de 5%, y por cada año de edad un 3,5% hasta un máximo de 30%.

En ningún caso la asignación de retiro total superará el 85%.

B) quedaría igual

C) quedaría igual

(La modificación se hace ya que en la caja, las liquidaciones por transición, se incrementan de esta manera y no según lo dispuesto en los literales b y c del art 21 como dice la ley.

A partir de la configuración de la causal por transición, así la persona tenga 50 años de edad se incrementa por cada año el 3% y por servicio el 0,5%)

Modificación al Art. 61 – Derogaciones

El art 61 (derogaciones) ..."quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma..." Ésta disposición no se opone en ningún momento.

¿Existe un coeficiente jubilatorio para la ley nueva y para los que configuran en transición después del 30/06/2015? No se establece coeficiente jubilatorio.

Recién a partir de los sesenta años de edad así cuenten con 42 años de servicio se retiran con el 50% del promedio de los últimos 60 meses computables.

¿Una persona con 20 años de servicio y 55 años de edad se retira con el 85% y una con 42 años de servicios con el 50% ????

En nuestra Constitución el principio de suficiencia así como el de universalidad objetiva está recogido en el inciso 1 art 67 cuando se refiere a retiros y subsidios adecuados .

Una persona que aportó durante 20 años no puede tener una tasa de reemplazo mayor a una que aportó por 42 años.